



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 209 -2019

Lima, 26 SEP 2019

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



VISTO: El Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada mediante Registro Varios No. 8118-2018, interpuesto por el señor GUILLERMO HERALDO BURGOS MONCAYO (en adelante, el administrado), y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos, se aprecia que mediante Registro Varios No. 8118-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, el recurrente solicitó como pretensión principal, el reconocimiento del vínculo laboral mantenido con SERPAR LIMA, como servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276; asimismo, como pretensiones accesorias, requirió su reposición laboral, el abono de sus remuneraciones dejadas de percibir y beneficios laborales, indemnización y el pago de los intereses legales;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la Ley No. 27444¹ – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El silencio administrativo negativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, asimismo, el numeral 199.4 del referido marco normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, aunado a ello, Juan Carlos Morón Urbina², respecto al silencio administrativo negativo, refiere que: *"El vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, pero en ningún caso inhabilita a la Administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento y del otro, al ser simple el plazo de resolución, no acarrea caducidad de su facultad decisoria. (...)."*

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Editorial Gaceta Jurídica p.578.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, en ese sentido, el recurrente hizo uso de sus facultades conferidas, ante la ausencia de respuesta expresa a la solicitud, de fecha 10 de octubre de 2018, por lo que interpuso Recurso de Apelación a través del Registro Varios N° 3378-2019, de fecha 24 de abril de 2019, contra la denegatoria ficta de la solicitud presentada con Registro Varios No. 8118-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, argumentando sus pretensiones en los mismos términos, tal como se detalla en el ítem 2.1., por consiguiente, corresponde resolver las pretensiones del administrado;

Que, es preciso indicar, que del análisis del Recurso de Apelación, se advierte que el señor Guillermo Heraldo Burgos Moncayo, refiere que ha sido contratado bajo la modalidad de locación de servicios para la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, durante el periodo de noviembre 2016 a agosto 2018;

Que, al respecto, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, indica que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*, de ello se entiende que el elemento de independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios, con ausencia de los tres elementos del contrato laboral, son la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración;

Que, en ese sentido, dicho contrato es de naturaleza civil, el cual se encuentra contemplado en el artículo 1756° y 1764° del Código Civil y/o disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado, siendo muy diferente los contratos de naturaleza laboral, como son los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057;



Que, en ese contexto, se verifica que el señor Guillermo Heraldo Burgos Moncayo, no mantuvo un vínculo laboral con esta Entidad; sino más bien, una relación contractual bajo la modalidad de prestación de servicios; en ese sentido, dicho servicio se rigió bajo los cánones del Derecho Civil, el mismo que ya no se encuentra vigente;



Que, asimismo, corresponde tener presente que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico No. 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, señala que: *"Las personas que brindan servicios al Estado como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil cuya contratación se efectúa para realizar labores subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo"*;

Que, por otro lado, para que el administrado pueda ser reconocido como servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No. 276, debió ingresar a esta Entidad, previo concurso público de méritos, requisito que no cumple el recurrente;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, señaló que: *"El precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, "Caso Huatuco", determinó como regla general, que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente: (i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza";*

Que, además, el artículo 5° de la Ley No. 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señala que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";*

Que, asimismo, sobre la definición de beneficios sociales, Toyama Miyagusuku, ha señalado que: *"Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente. No importa su origen (legal – heterónimo – o convencional – autónomo); el monto o la oportunidad del pago; la naturaleza remunerativa del beneficio; la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad; etc. Lo relevante es que lo percibe el trabajador por su condición de tal";*

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que, **el administrado mantuvo un vínculo contractual de naturaleza civil con SERPAR LIMA**, más no un contrato laboral bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 o 1057; por ende, no le corresponde al señor Guillermo Heraldo Burgos Moncayo, la reposición de su puesto de trabajo, ni el pago de beneficios laborales, remuneraciones dejadas de percibir, indemnización ni intereses legales;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO HERALDO BURGOS MONCAYO**, mediante escrito de Registro Varios N° 6727-2019, de fecha 05 de agosto de 2019, contra la denegatoria





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



ficta de la solicitud presentada el 10 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **GUILLERMO HERALDO BURGOS MONCAYO**; a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 503-SGD
para conocimiento y fines cumpla con Transcribir:.....
Atentamente,
26 SEP 2019
Lourdes E. Díaz Rosas
LOURDES E. DÍAZ ROSAS
Sub Gerente de Gestión Documentaria



Cecilia Mónica Espiche Elías
Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Metropolitana de Lima